

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, presenta memorial solicitando la devolución del depósito judicial consignado por la entidad, pero que a la fecha no ha sido cobrado por su beneficiario, encontrándose próximo a prescribir de cara a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, solicitud que se eleva en consideración a la naturaleza pública que revisten los recursos a cargo de la entidad, los cuales, además, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social.

Al respecto, es pertinente traer a colación la norma que regula el tema de los depósitos judiciales no reclamados, artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 que prescribe:

*ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Subraya fuera de texto original)*

Corolario con esta norma, no es factible para esta Agencia Judicial acceder a la solicitud presentada por la entidad demandada, toda vez que tal y como allí se indica, los depósitos judiciales de los procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, mal haría este Administrador de Justicia al disponer de estas sumas, devolviéndolas a la entidad, cuando la misma fueron pagadas como modo de extinguir la obligación impuesta a su cargo, de esta manera el pago como modo de liberar la obligación (Artículo 1625 y siguientes del Código Civil) libera al deudor de la obligación y satisface el derecho del acreedor, de esta manera la extinción de la misma se dio, y la prescripción operaría para el acreedor que se acercó a reclamar el derecho satisfecho, de menare que el deudor (COLPENSIONES) no puede reclamar titularidad sobre estas sumas pues no ocupa la condición de beneficiario o titular del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de elaboración y entrega del depósito judicial solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por estados esta decisión.



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
EL DÍA \_\_\_ MES \_\_\_ DE 2020 A LAS 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA